



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00342-00
Demandante : PATRICIA ROBAYO CASTIBLANCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 22 de febrero de 2018 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 216 a 235 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 23 de febrero de 2018 como consta a folios 236 a 240 del cuaderno principal.

2. El 5 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 244 a 282 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de marzo de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

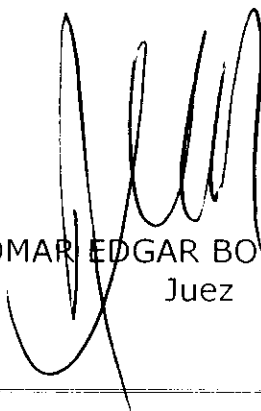
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00457 00**
Demandante : Brayan Camilo Gómez Rodríguez
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Niega aclaración de la sentencia..

ANTECEDENTES

1.El 23 de febrero de 2018 este despacho profirió sentencia. (fl. 134-158), siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2018, como consta a folios 159-162 del cuaderno principal.

5. El apoderado de la parte demandante, radicó escrito de solicitud de aclaración de la sentencia el 28 de febrero de 2018. (fl. 163-168 cuad. ppal.) en los siguientes términos:

"(...)Refiere el despacho a folio 41 de la sentencia que por tratarse de conscripto, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la sentencia, y aumentado en el 25% por concepto de prestaciones sociales por tratarse de una persona productiva, en este sentido no tengo objeción alguna.

Ahora como al demandante BRAYAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ, por Junta Medico Laboral se le afectó su disminución laboral en 34.39%, refiere el despacho que al valor de \$976.552.5, hay que deducirle el 34% correspondiente al porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y el resultado para la base de liquidación de los perjuicios materiales es sobre \$335.836.4.

Como quiera que el soldado campesino BRAYAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ, por los daños ocasionados por grupos al margen de la ley le producen una merma en su capacidad laboral, esto implica que su limitación física del 34.39% lo deja en desventaja con otras personas de su misma edad y vida laboral productiva, razón por la cual debido a sus lesiones en sus miembros superiores e inferiores lo imposibilitan para realizar ciertas actividades laborales que le permitan el sustento y prohiarse una vida digna y las expectativas de una carrera universitaria para mejorar estas condiciones.

Con el debido respeto, creo que existe un error al tomar la base de liquidación para los daños materiales, por el contrario debe sumarse el 34.39% correspondiente a la disminución de la capacidad psicofísica al salario mínimo vigente más el 25% sobre las prestaciones sociales, es decir, que la base para liquidar la indemnización por lucro cesante consolidado e indemnización futura seria sobre \$1.312.389.4; lo que significa un aumento en la liquidación por los daños materiales.

Lo anterior, en consideración a la posición de la víctima en el conflicto armado y por haber cumplido con la obligación constitucional de prestar el servicio militar como soldado campesino (...)"

CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta las reglas establecidas para tal petición en el CGP, que en su artículo 285 establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.(...)(Subrayado y negrilla del despacho)"

Teniendo en cuenta el articulado transcrito y revisada la sentencia, este Juzgado encuentra que la petición de aclaración fue presentada dentro del término.

No obstante lo anterior debe precisarse al apoderado del actor que para el cálculo de la base de liquidación de la indemnización se toma el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia suma a la cual se le adiciona el 25% que se presume recibiría por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le deducirá el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en atención a que lo que se pretende compensar la reducción porcentual en la capacidad laboral.

Para el efecto se trae a colación acápite de sentencia del Consejo de Estado¹ en la cual se liquida en el mismo sentido:

"(...)De otro lado, sería factible calcular este perjuicio con base en el salario mínimo legal vigente para el momento de proferir esta sentencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, es decir la suma de(\$ 737 717).

Ahora bien, habría lugar a aumentar dicho monto en un 25%, incremento que corresponde a las prestaciones sociales que operan por disposición de ley, dando como resultado la suma de novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 922 146,25), suma a la cual se le debe extraer el 24,4% que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado y que se constituiría en la base de la liquidación para obtener los valores que le corresponderían asumir a la entidad demandada, operación que tiene como producto el valor de doscientos veinticinco mil tres pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 225 003, 68).(...

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01296-01

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente caso la liquidación de la condena por perjuicios materiales fue liquidada correctamente el Despacho negará la aclaración solicitada conforme a las consideraciones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia, por las razones establecidas en el parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

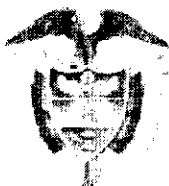

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00174 00**
Demandante : Inversiones Casa Brava S.A.S
Demandado : Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y otro
Asunto : No sanciona y ordena a la secretaria.

Con relación a la inasistencia a la audiencia inicial el 1 de marzo de 2018 por parte de la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el despacho le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de la audiencia para que presentara excusa por su inasistencia. (fl. 189 cuad. ppal.)

El 6 de marzo de 2018 fue allegado por parte de la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, memorial en tiempo, por medio del cual explica las razones por las cuales la abogada SANDRA PATRICIA ALFONSO PALACIO no asistió a la audiencia.

Para el efecto afirmó que la abogada SANDRA PATRICIA ALFONSO PALACIO se encuentra en licencia de maternidad desde el día 18 de diciembre de 2017, para el efecto aporta copia incapacidad- licencia, en consecuencia, se aceptarán las excusas presentadas conforme al inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Se llama la atención a la entidad para que en situaciones similares otorgue poder a nuevo abogado, pues afecta con estas actuaciones la defensa del Estado, justificaciones que no se aceptarán en futuras oportunidades.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR las excusas presentadas por la inasistencia de la abogada SANDRA PATRICIA ALFONSO PALACIOS a la audiencia inicial del 1 de marzo de 2018 como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial en cuanto al recurso de apelación concedido en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

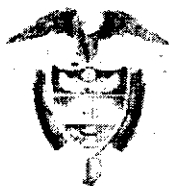
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00350-00

Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero

Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Por Secretaría ordenar notificar a Martha Lucia Trujillo Ruiz; Reconoce Personería.

1. Una vez revisado el expediente se evidencia que hasta la fecha No ha sido notificada la señora Martha Lucia Trujillo Ruiz como una de las partes demandadas, por tal razón se requiere por Secretaría Notificar a la anteriormente mencionada.

2. El 11 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a María Isabel Sarmiento Castañeda, en tiempo (fls 53 a 67 cuad. ppal)

3. El 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Karina Andrea Ramírez Rengifo, en tiempo (fls 71 a 86 cuad. ppal)

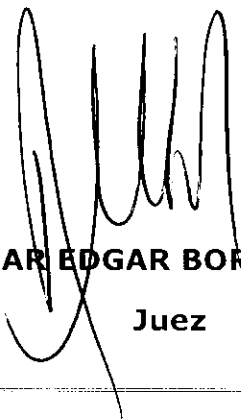
RESUELVE

1. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora Martha Lucia Trujillo Ruiz.

2. RECONOCER personería jurídica a María Isabel Sarmiento Castañeda identificada con cedula de ciudadanía número 52.249.806 y T.P 137.033 como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 53 a 57 cuad. ppal)

3. RECONOCER personería jurídica a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cedula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P 201.042 como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 81 a 86 cuad. ppal)

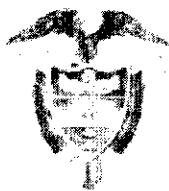
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-0352-00
Demandante : NESTOR OSVALDO ÁVILA NOVOA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Nestor Osvaldo Ávila Novoa y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Ministerio de Justicia Y de Derecho – Fiscalía General de la Nación el veintiuno (21) de octubre de 2016 (fls 1 a 27 cuad. ppal).

2. El catorce (14) de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda y se reconoció personería al abogado Willber Fabián Villalobos Blanco como apoderado de la parte actora (fl 28 a 31 cuad ppal).

3. El veinte (20) de enero del 2017 el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en tiempo, toda vez el auto inadmisorio fue notificado el quince (15) de diciembre del 2016, otorgando un término de diez (10) días para subsanar, los cuales se vencían el veinte (20) de enero del 2017. (fl 33 a 49 cuad ppal).

4. En auto del veintinueve (29) de marzo del 2017 se admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por:

1. Néstor Osvaldo Ávila Novoa.
2. Adriana María García Duque en nombre de su menor hija Laura Valentina Ávila García
3. Blanca Nerida Novoa Ávila en nombre propio y en representación de su menor hija Yulieth Daniela Sosa Novoa.
4. Justo Pastor Ávila Vaca.
5. Miriam Adriana Ávila Novoa.
6. Elmer Sosa Novoa.
7. Néstor Esneider Sosa Novoa.
8. Juan Carlos Ávila Novoa.

Contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de administración judicial (fls 50 a 51 cuad ppal).

[Firma]

5. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante acreditó haber realizado el traslado de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el diez (10) y doce (12) de mayo del 2017, tal como consta a folios 60 y 61 del cuaderno principal, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 199 del CPACA.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el dieciocho (18) de septiembre 2017 (fls 67 a 70 cuad. ppal).

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el dieciocho (18) de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el veinticuatro (24) de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el siete (7) de diciembre de 2017.

8. El veintiuno (21) de noviembre de 2017, a través de apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y la conformación de litisconsorte cuasinecesario respecto a la Policía Nacional y el patrullero Nilson LLanos, en tiempo (fl 71 a 80 cuad. ppal).

9. Dentro del plenario a la fecha de elaboración de este auto no obra contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

10. Por Secretaría el 11 de enero del 2018 se fijó en lista y corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de tres (3) días (fl 81 cuad. ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 10 DE JULIO DE 2018 a las 10:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

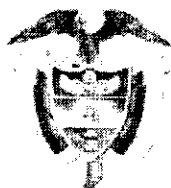
3. Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 78 a 80 del cuaderno principal.
4. COMPÚLSESE copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación contra el Director de Asuntos Legales o Jefe de la Oficina Jurídica de la referida entidad por cuanto no fue contestada la demanda y para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00396-00

Demandante : LUIS DAVID TORRES CIFUENTES Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Luis David Torres Cifuentes y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 25 de noviembre de 2016 (fls 9 a 29 cuad. ppal).

2. El 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. LUIS DAVID TORRES CIFUENTES
2. GLADYS CIFUENTES PATIÑO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
3. LAURA VANESSA GUERRERO CIFUENTES y
4. ROBINSON ANDRÉS CIFUENTES GUERRERO
5. SABAS TORRES CEDEÑO
6. JOSÉ AGUSTÍN TORRES BASTIDAS
7. JOSEFA CEDEÑO GONZÁLEZ
8. ANDREA LINED TORRES CEDEÑO
9. WILLIAM TORRES CEDEÑO
10. LEONARDO TORRES CEDEÑO
11. YOMAR TORRES CEDEÑO
12. HELMER TORRES CEDEÑO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada de la parte actora (fls 29 a 32 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 a 32 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 33 cuad. ppal)

refir

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. El 7 de marzo de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 37 a 40 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de mayo de 2017 (fls 42 a 44 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

9. El 21 de julio de 2017, la apoderada de la parte actora allegó reforma de la demanda, en tiempo como es visible en folios 45 a 61 del cuaderno principal.

10. El 16 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 63 a 86 del cuad. ppal.)

11. En proveído del 1 de noviembre de 2017, este Despacho admitió la reforma de la demanda, reconoció personería jurídica a Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y puso en conocimiento respuesta al oficio N°. 014-244 por parte de la Procuraduría General de la Nación (fls 87 y 88 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de enero de 2018 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

13. El 30 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada visible en folio 93 y 94 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de noviembre de 2018 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

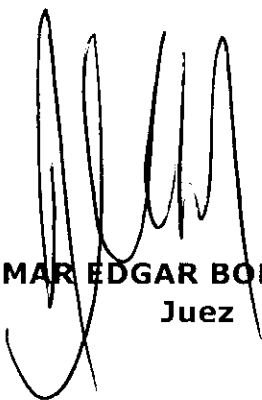
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

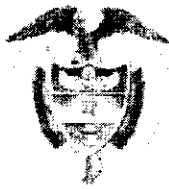


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00114-00

Demandante : WILMER JHOANY TORRES ALBÁN Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Wilmer Jhoany Torres Albán y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 5 de mayo de 2017 (fls 1 a 20 cuad. ppal).

2. El 19 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. WILMER JHOANY TORRES ALBÁN
2. FREDY TORRES SANTOS
3. LUZ DARY ALBÁN SOTO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a Claudia Patricia Cárdenas Pava como apoderada de la parte actora (Fls 21 a 24 cuad. ppal)

3. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 21 a 24 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 26 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. El 16 de agosto de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 29 a 33 del cuaderno principal.

7. El 23 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa contestó oficio N° 017-0932 trasladando la solicitud al Director de Prestaciones Sociales del Ejército (fl 1 cuad. respuesta oficios)

8. El 1 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó respuesta al oficio N° 017- 0932 (fls 2 y 3 cuad. respuesta oficios)

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2017 (fls 35 a 37 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de diciembre de 2017.

11. El 24 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Nadia Melissa Martínez Castañeda (fls 38 a 49 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 50 del cuaderno principal.

RESUELVE

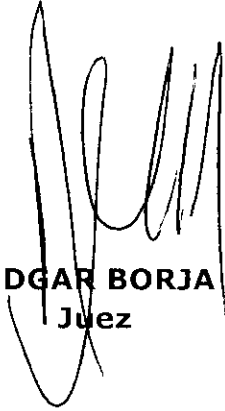
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 20 de noviembre de 2018 a las 9:30 am. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Nadia Melissa Martínez Castañeda con cédula No. 52.850.773 y T.P No. 150.025 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 47 a 49 de cuaderno principal.

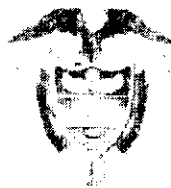
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-0115-00
Demandante : JAROL OSPINA CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jarol Ospina Cardona y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el nueve (9) de mayo de 2017 (fls 1 a 19 cuad. ppal).
2. El diecinueve (19) de julio de 2017 se admitió la demanda presentada por **Paola Andrea Sánchez Álvarez** quien actúa en representación de Jarol Ospina Cardona, Marlon Ospina Cardona, Jeison Alonso Ospina Cardona, Brandon Ospina Cardona, José Alonso Ospina Muñoz y las señoras Olga Mary Cardona Jaramillo, Ana Rosa Jaramillo de Cardona, contra el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl 20 a 23 cuad ppal).
3. Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante acreditó haber realizado el traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el dos (2) de agosto del 2017, tal como consta en oficio obrante a folio 31 del cuaderno principal, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 199 del CPACA.
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público, Ministerio de Defensa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el dieciocho (18) de septiembre 2017 (fls 35 y 36 cuad ppal).
5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el dieciocho (18) de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el veinticuatro (24) de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el siete (7) de diciembre de 2017.

6. El 18 de agosto de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-917 por parte de la Sección Jurídica DISAN del Ejército Nacional (fl 1 y 2 cuad respuesta a oficios).

7. Desde el primero (1) de septiembre del 2017 al dos (2) de octubre del mismo año, fueron radicadas las respuestas al oficio N° 017-918 por parte de la Procuraduría General de la Nación (fl 3 a 11 cuad respuesta a oficios).

8. El cuatro (4) de octubre de 2017, a través de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 38 a 49 cuad. ppal).

9. El dieciséis (16) de noviembre del 2017 la apoderada demandante aporta el acta de la Junta Médica Laboral N° 965545 de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia, el cual fue solicitado oportunamente en el acápite de pruebas de la demanda.

10. Por Secretaría el 11 de enero del 2018 se fijó en lista y corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de tres (3) días, como consta a folio 53 del cuaderno principal.

11. El 11 de enero de 2018 la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl 54 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 de agosto de 2018 a las 9:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 45 a 47 del cuaderno principal.

4. Se pone en conocimiento las respuestas a los oficio N° 017-917 y 017-918 visibles a folios 1 a 11 del cuaderno de repuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00132-00

Demandante : JULIÁN GEOVANNY FELACIO RUIZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Julián Geovanny Felacio Ruiz y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 24 de mayo de 2017 (fls 1 a 18 cuad. ppal).

2. El 2 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JULIÁN GEOVANNY FELACIO RUIZ
2. FREDY LEONARDO FELACIO INFANTE
3. CLAUDIA PAULEYDI RUIZ ESCOBAR actuando en nombre propio y en representación de los menores 4.- MIGUEL STIVEN FELACIO RUIZ y 5.- PAOLA ANDREA FELACIO RUIZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a Paula Camila López Pinto como apoderada de la parte actora (Fls 19 a 22 cuad. ppal)

3. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 19 a 22 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 24 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. El 25 de agosto de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 26 a 29 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2017 (fls 30 a 32 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de diciembre de 2017.

9. El 30 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora allegó copia de de Junta Medico Laboral N° 97274 del conscripto Julián Geovanny Felacio Ruiz (fls 33 a 36 cuad. ppal)

10. El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Lina Alexandra Juanias (fls 37 a 54 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 55 del cuaderno principal.

12. El 12 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora allegó copia de acta de Junta Medico Laboral (fls 56 a 59 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de junio de 2018 a las 10:30-am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Lina Alexandra Juanias con cédula No. 52.857.719 y T.P No. 144.888 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 52 a 54 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00252-00**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Demandado : AGROBOLSA S.A., Y OTROS.
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se inadmitió demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)En el presente caso el contrato de comisión No. 1334 de 2014 y el acta de liquidación bilateral No. 1334 de 2014 del mismo, presta mérito ejecutivo contra la comisionista de bolsa Agrobolsa S.A., por lo que el trámite a seguir es el de proceso ejecutivo singular, sin perjuicio de la acción contractual con cada uno de los proveedores resultando necesario que se acredite certificado de existencia y representación de Comercilizador MAC Ltda; Agroexpress- Jorge Orrego Zuluaga e Inversiones Guerfor S.A., en consecuencia, se requiere al profesional en derecho en dicho sentido.

No obstante lo anterior, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que proceda a presentar ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia penal por presunta infracción a delitos contra la administración pública como peculado y enriquecimiento ilícito.

Así mismo, considera el Despacho procedente vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia como demandada en atención a que las anteriores entidades se encuentran vigiladas por la misma, y a su vez, a la Bolsa Mercantil en razón a la relación entre esta última y la comisionista de Bolsa Agrobolsa.

Finalmente, se requiere al apoderado para que informe si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio cumplimiento sobre la garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales conforme al artículo 7 de la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, con el fin de vincular al respectivo garante..

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días"

Mediante auto del día 17 de enero de 2018, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 1 de febrero de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en contra AGROBOLSA S.A., Y OTROS por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 17 de enero de 2018.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

EXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



Copia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00270-00**
Demandante : **LIZARDO DAVID NAVARRO MORALES**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Asunto : **Niega recurso de apelación.**

1. Mediante providencia notificada en estado del 14 de diciembre de 2017, este despacho rechazó la acción de control de reparación directa por caducidad (fls 20 a 22 cuad. ppal).
2. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 11 de enero de 2017 (fls 23 a 26 del cuad. ppal), el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.

Observa este despacho que el recurso de apelación es extemporáneo según lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 del 2011, el cual señala:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)".

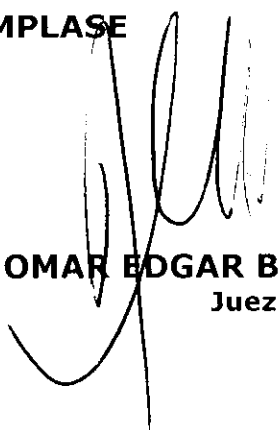
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto suscrito el 13 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, fue notificado por estado el 14 de diciembre del 2017, permite advertir la extemporaneidad del recurso radicado el 11 de enero de 2017, en tanto que el apoderado demandante contaba hasta el 19 de diciembre del 2017 para estos efectos.

De conformidad con lo anterior, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 14 de diciembre de

2017, mediante la cual fue rechazado el medio de control por caducidad de la acción.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

LARO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00335 00**
Demandante : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado : Héctor Javier Peña Hurtado y otro.
Asunto : Decreta medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada solicitó el embargo y retención de los dineros del señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO y el embargo de los dineros que tenga la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en entidades bancarias(fl 1 cuad. medidas)

2. Mediante auto de 28 de febrero de 2018, previo a decretar medida, se solicitó:

"(...)se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia precise las entidades bancarias frente a las cuales requiere se decrete el embargo y retención de dineros de los ejecutados.(...)"

3.El apoderado de la parte actora precisó mediante escrito de 7 de marzo de 2018 que en cuanto al señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO que aquel tenía cuenta de ahorros en Bancolombia y sobre la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ,indicó que tiene cuentas en el banco de Bogotá y en el Banco ITAU.

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C.G.P. establece lo relacionado con medidas cautelares:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los ,

Medida Cautelar
2017-00335-00

tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA EL EMBARGO** de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros del Bancolombia a nombre del señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 79.614.829 de Bogotá.

SEGUNDO: Se **DECRETA EL EMBARGO** de las sumas depositadas en el Banco de Bogotá y en el Banco ITAU a nombre de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860524654-6.

Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 15. 000.0000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



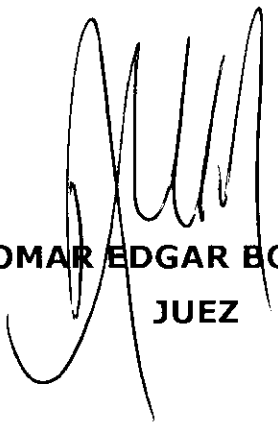
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00335 00**
Demandante : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado : Héctor Javier Peña Hurtado y otro.
Asunto : Ordena a la secretaría notificar a los demandados.

Por Secretaria dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que se aportaron los gastos de notificación como se observa en el sistema del siglo XXI.

CÚMPLASE.

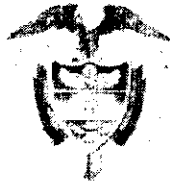

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2017-00355 -00
Demandante	: Yesid Usbaldo Montes Gómez y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto	: Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Yesid Usbaldo Montes Gómez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Policía Nacional y otros, con el fin de que se declare responsables por no haber permitido el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2014-01009-00, al encontrar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación extrajudicial).

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2017(fl 17).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor la suma correspondiente a **\$159.196.145.06** (fl. 14 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará a la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadore por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **7 de diciembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 16 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de YESID USBALDO MONTEZ GOMEZ en contra de las siguientes entidades demandadas

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO;
2. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. (fl. 2 y 3 del cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, en el acápite de hechos el apoderado de la parte demandante señaló que el Juzgado Administrativo de Descongestión del circuito de Zipaquirá el 28 de julio de 2015 declaró probada la excepción de inepta demanda, decisión contra la cual fue impetrado recurso de apelación, del cual tuvo conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, quien mediante providencia de 3 de septiembre del mismo año, confirmó la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, con la demanda no fueron aportadas las copias dichas providencias con constancia de ejecutoria; en consecuencia, con el fin de contabilizar la caducidad se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha documental.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por YESID USBALDO MONTES GOMEZ al abogado JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON (fl. 1 cuad. pruebas.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.1 vuelto cuad. ppal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y RAMA EJECUTIVA representado por el Presidente.

Como primer término debe precisarse al apoderado del actor que conforme al inciso 3 del artículo 159 del CPACA, quien representa a la Rama Judicial es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que señale las acciones u omisiones endilgadas a la POLICÍA NACIONAL, para que deba tenerse como entidad demandada dentro del presente expediente. Finalmente para que aclare porque demanda a la RAMA EJECUTIVA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del dano antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 8 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer personería a al abogado JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 15 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00361-00
Demandante : SOCILUZ ESP
Demandado : CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Asunto : Suscitar conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca; Ordenar remitir expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (reparto), el 28 de julio de 2017 mediante apoderado SOCILUZ S.A. - ESP en virtud del contrato 004 de 1999 que esta suscribió con la Alcaldía de Soacha el cual tenía por objeto la administración, mantenimiento, operación de infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio de Soacha y el cobro de la tasa de alumbrado público, presentó demanda a través del medio de control ejecutivo contra CRISTALERÍA PELDAR S.A. para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$22.895.194 (saldo soluto del capital correspondiente a la tarifa fija de alumbrado público de los periodos de mayo de 2009 a octubre de 2016), \$ 45.793.422 (saldo insoluto del capital correspondiente a la tarifa variable de alumbrado público correspondiente a los periodos mensuales causados entre mayo de 2009 a octubre de 2016) y \$ 46.860.440(intereses liquidados al 24 de octubre de 2016), correspondiendo por reparto al Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha.
2. El Juzgado segundo Civil Municipal de Soacha en auto del 22 de agosto de 2017 resolvió inadmitir la demanda (fl 12).
3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 9 a 34).
4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha en providencia del 5 de septiembre de 2017 resolvió rechazar de plano la demanda por carencia de competencia por cuantía y ordenar la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito -Reparto (fl 32).
5. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha a través de auto del 19 de septiembre de 2017 decidió rechazar de plano la demanda por falta

de competencia territorial y ordenó remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Envigado-Reparto (fl 35).

6. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado en proveído del 6 de octubre de 2017 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda y disponer su remisión al Juzgado Administrativo de Medellín-Reparto (fl 38 y 39).

7. El Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín a través de auto del 4 de diciembre de 2017 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitirlo al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá D.C (fl 43 a 46).

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Factura de venta N° 1007362 (fl 1).
2. Solicitud de pago de valores en mora de factura N° 1007362 (fl 2 a 6).
3. Certificado de existencia y representación de Soacha Ciudad Luz S.A E.S.P. (fl 14 a 18)
4. Certificado de existencia y representación de Cristaleria Peldar S.A. (fl 19 a 29).

III CONSIDERACIONES

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado ha indicado:

Recientemente el legislador expidió la ley 1.107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las modificaciones, introducidas en

el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en "... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...", en lugar de "... juzgar las controversias y litigios administrativos...", como disponía el artículo modificado. De otro lado, incluyó, en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%.

La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción. La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del art. 82 original del CCA., las "controversias y litigios administrativos", no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades. No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemático e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara. Por esta razón, la ley 1.107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las "entidades públicas". Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el "orgánico", no el "material", es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

(....)

Una lectura integral del texto muestra que el propósito, bastante claro, en materia de SPD, era recoger, en esta jurisdicción, la competencia para juzgar las controversias de las empresas estatales de SPD, pero que, tratándose del cobro ejecutivo de las facturas, se debía mantener la competencia en la justicia ordinaria, en los términos del art. 130 de la ley 142 -modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001-. En esta medida, según el texto del proyecto de ley, esta jurisdicción conocería de todas las controversias relacionadas con los operadores de los SPD - procesos contractuales, de responsabilidad extracontractual, de nulidad, entre otros-, pero los juicios ejecutivos, exclusivamente de facturas del servicio, se mantendrían en la justicia ordinaria.

(...)

A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1107 de 2006, de la siguiente manera:

i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo

En consecuencia, en cuanto tiene que ver con las entidades y empresas prestadoras de SPD, quedaron derogados, parcialmente, los arts. 132.5 y 134B.5 del CCA. -reformados por la ley 446 de 1998-,

(...)

Dado que la nueva ley extiende la competencia a toda clase de entidades, sin consideración a la función que ejercen ni al objeto de los contratos, entonces la segunda parte del numeral 5, resaltado en negrilla, quedó derogada por la nueva ley, porque no pueden subsistir, al menos en los aspectos a que se refiere la ley, criterios materiales y criterios orgánicos, sin excluirse.

ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria (subrayado por el Despacho).

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

v) También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas "... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado" -art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes -art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.¹

De lo anterior se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativos es competente para dirimir las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y en los que estén inmersas a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%, además, de las que se originen por contratos en los que entidades públicas apliquen cláusulas excepcionales.

En el asunto de la referencia quienes forman los extremos litigiosos no tienen la calidad de entidades públicas, ni son sociedades de economía mixta, pues según los certificados de existencia y representación visibles a folios 14 a 29 del cuaderno principal Sociluz S.A E.S.P la totalidad de los aportes que forman su capital son de carácter privado, en consecuencia, conforme a la norma y jurisprudencia citada esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto de la referencia sino es la jurisdicción ordinaria.

El Despacho indica que al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha NO le asiste razón en lo plasmado en auto del 5 de septiembre de 2017, en el que indicó que "sumadas las todas las pretensiones junto con los intereses moratorios desde mayo de 2009, asciende a la suma de \$115.549.090,00 valor que supera la asignada para esta categoría de despachos judiciales, en atención al numeral 1º del Art. 26 del Código General del Proceso", ya que conforme a este precepto la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En atención a lo anterior la cuantía en el asunto de la referencia equivale a **\$ 68.688.616,00**, la cual obedece a la sumatoria de \$22.895.194

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de febrero ocho (8) de dos mil siete (2007), Radicación n.º 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903); Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

(saldo soluto del capital correspondiente a la tarifa fija de alumbrado público de los periodos de mayo de 2009 a octubre de 2016) y de \$45.793.422 (saldo insoluto del capital correspondiente a la tarifa variable de alumbrado público correspondiente a los periodos mensuales causados entre mayo de 2009 a octubre de 2016), lo cual corresponde a 87.9 SMLMV, es decir, que conforme al numeral 2 del artículo 25 del CGP es menor cuantía (Más de 40 SMLMV - menos de 150 SMLMV) .

En cuanto a la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca en auto del 19 de septiembre de 2017 en el que resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y remitirla al Juez Civil del Circuito de Envigado, señaló que según el certificado de existencia y representación de la ejecutada esta tiene domicilio en Envigado y no cuenta con sucursales inscritas, por lo que en atención al numeral 8 del artículo 28 del CGP quien debe conocer son los Jueces Civiles del Circuito Envigado.

El Despacho considera que esta argumentación es errada por:

- El mencionado Juzgado fundamentó su decisión en una norma que no aplica al caso en concreto, pues el numeral 8 del artículo 28 del CGP hace referencia a la competencia territorial en los procesos concursales y de insolvencia, procesos de naturaleza diferentes al de la referencia que es ejecutivo.
- Revisada la argumentación de la precitada providencia se observa que pese a que se citó el numeral 8 del artículo 28 del CGP en realidad se dio aplicación al numeral 5, norma que tampoco es aplicable a este asunto pues del acervo probatorio que se anexó con la demanda no se puede concluir que la parte ejecutada tenga sucursales o agencias.
- El Despacho refiere que la norma que más se adecua al caso en concreto es el numeral 3º del artículo 28 del CGP el cual señala:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el asunto de la referencia, la obligación respecto de la cual se pretende el pago, esta es, la prestación del servicio de alumbrado público por parte de Sociluz S.A ESP a Cristalería Peldar SA, se cumplió en el municipio de Soacha, por ende conforme al precepto en mención el Juez compete para conocer de este proceso es el Juez Municipal de Soacha- Cundinamarca.

Referente al proveído del Juzgado Primero del Circuito de Oralidad de Envigado de fecha 6 de octubre de 2017 en el que resolvió declarar la falta de jurisdicción y disponer su remisión al Juzgado Administrativo de Medellín, esto con el argumento de que una de las partes es una Empresa de Servicios Público.

Al respecto el Despacho trae a colación el artículo 104 del C.P.A.C.A el cual establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En consideración a lo anterior, se señala que en el asunto de la referencia ninguna de las partes tiene la calidad de entidad pública, pues conforme a los certificados de existencia y representación de estas, su capital es privado y por ende al no tener ni el demandante ni el demandado dicha calidad no hay contrato estatal, en consecuencia, al no tener carácter de estatal el contrato que origina la presente demanda ejecutiva quien tiene la competencia para dirimir este asunto, tratándose de empresas de carácter particular es la jurisdicción ordinaria y no esta jurisdicción de lo contencioso administrativo quien tiene competencia para dirimir litigios originados en la actividad de las entidades públicas, en los que estén inmersas a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50% y en los que se originen por contratos en los que entidades públicas apliquen cláusulas excepcionales.

Por último, en cuanto al auto del 4 de diciembre del 2017 emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín en el que dispuso declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá, para el efecto respaldó su decisión en el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 75 de la Ley 80 de 1993, además indicó que al haberse ejecutado el contrato suscrito entre Sociluz S.A E.S.P y Cristalería Peldar S.A en el inmueble ubicado en Soacha Cundinamarca, por competencia, factor

territorial le compete conocer de este asunto al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá.

Sobre estos argumentos, el Despacho considera son errados pues allí se fundamentan en normas que no aplican al caso concreto, en cuanto al artículo 104, numeral 6 del CPACA porque en este caso no se trata ni de condena, ni de conciliación de esta jurisdicción contenciosa administrativa, ni de laudo, ni de contrato celebrado entre entidades públicas; en relación a la Ley 80 de 1993 el contrato no tiene carácter de estatal por no estar celebrado por entidad pública alguna.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que el competente para Conocer el presente litigio en atención al carácter **funcional** regulado en el artículo 18 del CGP y en atención a la **cuantía** establecida en el artículo 25 del mismo precepto es el Juez Civil Municipal.

Ahora, en tratándose de la competencia por factor **territorial** en virtud de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP en el que se establece que en los procesos originados es un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos el juez competente para conocer es el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público del que se reclama el pago se prestó en Soacha, Cundinamarca el juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca.

En consideración a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca en auto del 5 de septiembre de 2017 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, este despacho suscita el conflicto de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que resuelva definitivamente a que despacho corresponde conocer de este proceso.

RESUELVE

1. Suscitar el conflicto de competencias con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca por las razones expuestas en esta providencia.
2. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia suscitado a través de la presente providencia.

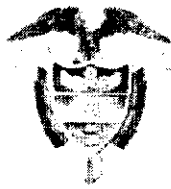
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00002 00**
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : JULIÁN YANETH GUTIÉRREZ Y OTROS
Asunto : Declara carencia de competencia por factor cuantía y ordena remitir a Tribunal Administrativo de Antioquia-Reparto.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 11 de enero de 2018 con el fin de que se declare responsables a José Julián Cañas Agudelo y otros por la condena que tuvo que pagar la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional impuesta en sentencia del 6 de julio de 2016 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

La pretensión de la demanda es por la suma de \$463.680.392,40 correspondiente al valor de la condena en abstracto impuesta a través de sentencia del 27 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sub Sección de Reparación Directa, Sala Quinta de Decisión y liquidada por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín en providencia de 6 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a \$781.242,00, los 500 SMLMV equivalen a \$ 390.621.000,00 y habida cuenta que la pretensión en el proceso de la referencia es por \$463.680.392,40, se encuentra que dicha suma excede la cuantía determinada para que este Juzgado conozca en primera instancia de este proceso, en consecuencia, este Despacho declara la carencia de competencia por cuantía para conocer de este asunto.

El artículo 152 del CPACA indica:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En atención a lo anterior, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo y habida cuenta que quien conoció del proceso de responsabilidad patrimonial, quien impuso la condena que originó la presente acción de repetición fue el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sub Sección de Reparación Directa, Sala Quinta de Decisión es este Tribunal el competente para conocer de este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

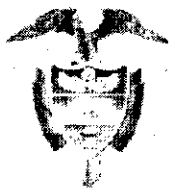
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00016 00**
Demandante : Brandon González Corrales y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término;
requiere apoderado parte actora para que retire
oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Brandon González Corrales y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados al conscripto Brandon González Corrales con ocasión a las lesiones sufridas a su salud , en relación a los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2015 mientras cumplía las funciones de su servicio militar obligatorio, en el Municipio de Villa Garzón– Putumayo.

La demanda fue radicada el 23 de enero de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 53 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Perjuicios materiales es de **\$25.390.365,00** (fl.16 a 18 cuad. ppal.), teniendo en

cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de enero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 8 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte:

1. BRANDON GONZÁLEZ CORRALES
2. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MÁPURA y 3. PAULA ANDREA CORRALES GUTIÉRREZ actuando en nombre propio y en representación de los menores 4-. ANA MARÍA GONZÁLEZ CORRALES y 5-. CESAR EDUARDO GONZÁLEZ CORRALES
6. TERESA GUTIÉRREZ RINCÓN

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 170 y 171 cuad pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1.)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de noviembre de 2015** fecha en la cual ocurrieron los hechos según informe administrativo por lesiones del día 25 de noviembre de 2015 (fl 13 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **17 de noviembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 8 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **25 de enero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **23 de enero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 53 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. BRANDON GONZÁLEZ CORRALES
2. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MÁPURA y 3. PAULA ANDREA CORRALES GUTIÉRREZ actuando en nombre propio y en representación de los menores 4-. ANA MARÍA GONZÁLEZ CORRALES y 5-. CESAR EDUARDO GONZÁLEZ CORRALES
6. TERESA GUTIÉRREZ RINCÓN

Al señor Benjamín Herrera Agudelo (fls 1 a 6 cuad. ppal)

Benjamín Herrera Agudelo, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 52 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia auténtica de registros civiles de nacimiento, (fls. 1 a 4 cuad. pruebas), ficha médica unificada del conscripto Brandon González Corrales (Fls 156 a 159 cuad. pruebas), copia simple de citación junta medico laboral (fl 163 cuad. pruebas) acta de conciliación fallida (fls 170 y 171 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Brandon González Corrales el 16 de noviembre de 2015, en el Municipio de Villa Garzón – Putumayo.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por:

1. BRANDON GONZÁLEZ CORRALES
2. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MÁPURA y 3. PAULA ANDREA CORRALES GUTIÉRREZ actuando en nombre propio y en representación de los menores 4- ANA MARÍA GONZÁLEZ CORRALES y 5- CESAR EDUARDO GONZÁLEZ CORRALES
6. TERESA GUTIÉRREZ RINCÓN

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl 1 a 53 cuad. ppal)

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

10. Reconocer personería al abogado BENJAMÍN HERRERA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía número 10.070.054 y T.P 16.250 como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013326037 **2018-00022 00**
Demandante : Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que los sean reparados los perjuicios causados en ocasión a la muerte del cabo ferrero Carlos Humberto Chaparro en relación a los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2015, en municipio de Tarazá- Antioquia.

El 10 de octubre de 2017, fue radicada la demanda ante el H. Tribunal Administrativo (fl.29 cuad. ppal.) Mediante proveído del 7 de diciembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo- Sección tercera- Subsección "A" declaró falta de competencia por cuantía y remitió la demanda a los 25 Despachos Administrativos (fls 31 a 34 cuad. ppal.)

El 25 de enero de 2018, la demanda fue repartida a este despacho para su conocimiento. (fl.38 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de marzo de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se hará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" de la ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades publicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos en primera instancia conocen de los siguientes asuntos:

- a. De los de repetición directa, incluídos aquellos provenientes de la acción u omisión de los aparatos judiciales, cuando la cuantía no exceda de quince (15) salarios mínimos legales vigentes.*
- (...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- a. En los de repetición directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las controversias, las operaciones administrativas, o por la oficina o la sede principal de la entidad responsable a elección del demandante. (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, en el evento del caso la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se pretenden.** (...) (Subrayado del Despacho)*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y Reglas del Despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO 05 DE 05A 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo número numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Integral al Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, El H. Tribunal Administrativo- Sección Tercera Subsección "A" en proveído del 7 de diciembre de 2017 indicó por concepto de pago de los materiales el valor de **\$368.858.500,00** (ms 31 a 34 cuad. ppal.) y fundamentó en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este órgano es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de iniciar los procesos contencioso-administrativos, debe hacer la conciliación prejudicial con lo dispuesto en el artículo 161 del CRLA.

"Actas del III Congreso Nacional de la Juventud, 1963, en la presentación de la tesis de la autora, durante la cual se discutió el tema de la "Juventud y el Poder".
 El autor de la tesis, en su momento, se encontraba en un viaje de estudios a Inglaterra, en respuesta de preguntas del doctor, hechas en la ciudad de Córdoba, perteneciente al Estado de Córdoba, durante una de sus visitas, a la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963.
 Los datos estadísticos de la tesis, en su momento, se encontraban en el archivo de la autora, en la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963.
 Durante la presentación de la tesis, en la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963, se discutió el tema de la "Juventud y el Poder", en la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963.
 Después de la presentación de la tesis, en la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963, se discutió el tema de la "Juventud y el Poder", en la ciudad de Córdoba, en el mes de mayo de 1963."

teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 1205 de 2008, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación jurisdiccional extrajudicial en materia contencioso administrativo, como requisito de procedencia para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 y regl...

[illegible]

ARTÍCULO 17. REVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	El ASISTENTE DE LA COMISIÓN de las previsiones de los planes de desarrollo regional, de acuerdo con el programa de desarrollo de la entidad, deberá de presentar al menos una vez al año un informe de la gestión de la administración pública regional, en el que se describa el avance de los planes de desarrollo regional, de acuerdo con el programa de desarrollo de la entidad, y el cumplimiento de las previsiones de los planes de desarrollo regional, de acuerdo con el programa de desarrollo de la entidad.
--	---

PARA AVALIAR O NÍVEL DE SENSIBILIZAÇÃO DA POPULAÇÃO EM RELAÇÃO ÀS CONDIÇÕES DE VIDA E ÀS
administrações, foi elaborado um questionário de diagnóstico, com o objetivo de identificar as principais
condições que interferem na qualidade de vida da população, e a atuação da administração pública
quanto à melhoria das condições de vida da população em geral. Segue o formulário.

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día 2 de **agosto de 2017** ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **4 de octubre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 2 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. SONIA VIVIANA GUTIERREZ PENA
2. MILÁN MACCAUSTUR CHAPARRO GUTIERREZ
3. MARÍA ELENA ORTIZ USILCHIE
4. CARLOS OMAR CHAPARRO
5. FARID ARÍSTIDES CHAPARRO HERRERA
6. PEDRO ALONSO CHAPARRO ORTIZ
7. LUZ AGRIANA CHAPARRO ORTIZ

8. JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ
9. LEYDI JOHANNA CHAPARRO ORTIZ
10. LUZ MARINA ORTIZ USECHE
11. MARTHA CECILIA ORTIZ USECHE

En contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fls. 15 Y 16
cusc. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 161 del CPACA señala:

"PLAZO DE OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La acción de reparación directa prescribe en dos años."

"En los supuestos técnicos, se prescribirá una o varias acciones."

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de prescripción, contado a partir del momento de la comisión de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo a su disposición el documento del mismo si fue en fecha posterior a la comisión de la acción u omisión, o de cuando se tuvo conocimiento de la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados al señor Anibal Alfonso Mendoza Vialba y a su grupo familiar, por las lesiones causadas el día 7 de noviembre de 2015 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **7 de agosto de 2015** establecido en el registro civil de defunción de Carlos Humberto Chaparro Ortiz (fl 3 cuad. de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **8 de agosto de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 2 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **10 de octubre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **10 de octubre de 2017**, ante el H. Tribunal Administrativo- Sección Tercera Subsección "A" es decir no operó la caducidad. (fl.29 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el reconocimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA
2. AILÁN MACCALISTER CHAPARRO GUTIÉRREZ
3. MARTA ELENA ORTIZ USECHE
4. CARLOS OMAR CHAPARRO
5. LAYDI ARÍSTIDES CHAPARRO HERRERA
6. PEDRO ALONSO CHAPARRO ORTIZ
7. LEYDI ADRIANA CHAPARRO ORTIZ
8. JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ

9. LEYDI JOBANNA CHAPARRO ORTIZ

10. LUZ MARINA ORTIZ USECHE

11. MARTHA CECILIA ORTIZ USECHE

A José Javier Aaron Amaya como apoderado de la parte actora como consta en folios 1 a 11 del cuaderno principal.

José Javier Aaron Amaya, acreditó la calidad de profesional en la demanda por medio de presentación personal hecha en la presentación de la demanda.

Fronte al parentesco de los demandantes con la víctima directa señor Carlos Humberto Chaparro Ortiz, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor CARLOS OMAR CHAPARRO y la señora MARTA LITINA ORTIZ USECHE son padres de CARLOS HUMBERTO CHAPARRO ORTIZ, víctima directa (fl 1 cuad. pruebas)
- Los señores FARIQ ALFÉSTIDES CHAPARRO HERRERA, PEDRO A JORDAN CHAPARRO ORTIZ, LUZ ADRIANA CHAPARRO ORTIZ, JHOEL YANIS CHAPARRO ORTIZ y LEYDI JOBANNA CHAPARRO ORTIZ son hijos de la víctima directa (fls 1, 6, 7 y 10)
- El señor CARLOS HUMBERTO CHAPARRO ORTIZ tenía una relación con la señora SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA
- El señor CARLOS HUMBERTO CHAPARRO ORTIZ y la señora SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA son padres del menor RILAN MARCO CHAPARRO GUTIÉRREZ
- Las señoras LUZ MARINA ORTIZ USECHE y MARTHA CECILIA ORTIZ USECHE son tías de la víctima directa

Con relación a la señora Luz Marina Ortiz Useche, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 8 cuad. pruebas), agotó el requisito de procedibilidad (fls 15 y 16 cuad. pruebas) sin embargo no se puede establecer con claridad la relación entre esta y la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

Con relación a la señora Martha Cecilia Ortiz Useche, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 11 cuad. pruebas), agotó el requisito de procedibilidad (fls 15 y 16 cuad. pruebas) sin embargo no se puede establecer con claridad la relación entre esta y la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

Fronte a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente autorizados."

La entidad, órgano u organismo al cual estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador General del Estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho ()”

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTICULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y ejecución de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de las entidades y entidades públicas; del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARAGRAFO. Para efectos de este decreto, antijurídicas por intereses litigiosos de la Nación, las siguientes:

1. Acciones en las cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte o por proceso. (Báguila y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1457 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por el juez interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

El correo electrónico de notificaciones a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra en el correo electrónico de los juzgados provinciales y de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico de los juzgados del orden nacional, en el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación, en el correo electrónico de la Contraloría General de la República y en el correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación.

Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior se emite la presente providencia, la cual se acompaña en dos copias (documentos). (Suorayado del Despacho).

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda contenciosa se promueve por escrito y debe reunir los siguientes requisitos: (1)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tienen o están afiliados, respectivamente, las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante, así como sus personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 17 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección física y electrónica, a la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trasunta.

Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de la REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Sonia Viviana Gutierrez Pona y/o contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

RECONOCER personería jurídica a JOSÉ JAVIER AARON AMAYA con cédula de ciudadanía No. 86.066.230 y T.P. 181.704 como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados a folios 1 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00035 00
Demandante	: Orfilia Páez Páez
Demandado	: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.
Asunto	: Admite demanda; fija gastos, concede término, requiere apoderado para que retire oficios; para que allegue dirección de notificación de la parte demandante y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora ORFILIA PAEZ PAEZ a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá con el fin de que se liquide el contrato de interventoría No 752 de 2014, cuyo objeto fue " *realizar la interventoría administrativa y financiera técnica, contable, jurídica ambiental a los estudios y diseños complementarios a los diseños existentes propiedad del fondo de vigilancia y seguridad, así como su construcción y dotación de mobiliario de los comandos de atención inmediata (CAI), en la ciudad de Bogotá.*" y se pague el valor total del mismo.

La demanda fue presentada el día 6 de febrero de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 15 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de **\$33.128.389** (fl. 6cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smmlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 141 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha **9 de octubre de 2017** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **20 de diciembre de 2017**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 meses y 11 días.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente** una vez cumplido el **término de dos (2)**

meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato N° 752 del 24 de noviembre de 2014 con prórroga No 1 y adición No 1 (fl. 5-19 cuad. pruebas) era hasta el **2 de septiembre de 2015. los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **2 de enero de 2016**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **2 de marzo de 2016**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **3 de marzo de 2018**, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 11 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **14 mayo de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **6 de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 15 cuad. ppal.)

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que ORFILIA PAEZ PAEZ confirió poder al abogado YEISON MAURICIO ROJAS TORRES. (fl. 192cuad. ppal.)

La calidad de la poderdante se acreditó a través de escritura pública No 01282 del 18 de mayo de 2017, en donde se estableció que a la señora ORFILIA PAEZ PAEZ, en calidad de cónyuge del señor RODRIGO ANTONIO ARIAS CHAUSTRE

le corresponden todos los derechos litigiosos correspondientes a contrato No 752 de 2015 celebrado entre aquel con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (fl.54 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

En materia contractual, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

El apoderado de la entidad demandante señaló que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no ha liquidado ni pagado el valor total del contrato No 752 de 2014, encontrándose cumplido a satisfacción.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se tiene que de conformidad con el Acuerdo del 23 de diciembre de 1992, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá, D.C., antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.E., es un establecimiento Público del orden distrital, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Gobierno.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Como quiera que en la presente demanda ninguna de las partes es del orden Nacional, el despacho no adelantará las debidas notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada (fl. 13 cuad. principal) y aportó demanda en medio magnético formato PDF (fl 1 cua. pruebas)

Sin embargo, se requerirá con el fin de que aporte dirección de notificación de la demandante ORFILIA PAEZ PAEZ, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por ORFILIA PÁEZ PÁEZ en contra del FONDO DE VIGILIANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier

otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer Personería jurídica al abogado YEISON MAURICIO ROJAS TORRES como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 15 del cuaderno principal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue dentro del término de 10 días siguientes la dirección de notificación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00038-00**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa.
Demandado : Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Movilidad.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Enrique Pinzón Roa y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Movilidad, con el fin de que se declaren responsables por la retención ilegal en los patios del vehículo SGZ -655 durante 3 meses .

La demanda fue radicada el 7 de febrero de 2018(fl 20).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$21.092.120** (fl. 14 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante y daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad, al restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado allegó acta constancia de la conciliación emitida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha **27 de Noviembre de 2017** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **6 de febrero de 2018**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 meses y 9 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte **JAIRO ENRIQUE PINZON ROA, RICARDO ERNESTO PINZON VEGA Y NELSON GUARIN ARCINIEGAS** en contra del DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fl. 2 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En principio el término se cuenta desde la entrega del vehículo, el cual de acuerdo a los hechos de la demanda ocurrió el 29 **de enero de 2016** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **30 de enero de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 mes y 9 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **9 de abril de 2018**.

La presente demanda fue radicada el 7 **de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 20cuad. ppal.)

No obstante lo anterior, dentro del expediente no obra documento que acredite la entrega del vehículo, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante en dicho sentido.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JAIRO ENRIQUE PINZON ROA, RICARDO ERNESTO PINZON VEGA y NELSON GUARIN ARCINIEGAS al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA (fl. 1 cuad. pruebas.) sin embargo, dicho profesional no acreditó la calidad de abogado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

En el presente caso no se encuentra acreditada la calidad de propietario del señor RICARDO ERNESTO PINZON VEGA en consecuencia deberá acreditarse aportando certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SGZ- 655, marca HYUNDI-PORTER, modelo 1997, carrocería cerrada, motor número VN104653, capacidad 16 pasajeros.

En la demanda fue señalado que el señor RICARDO ERNESTO PINZON VEGA autorizó al JAIRO ENRIQUE PINZON ROA como tenedor y administrador del mencionado vehículo descrito, lo cual se encuentra acreditado como se observa a folio 24 del cuaderno de pruebas.

Finalmente fue aportado contrato de arrendamiento del vehículo de placas entre el señor JAIRO ENRIQUE PINZON ROA y NELSON GUARIN ARCINIEGAS visible a folio 34-35 del cuaderno de pruebas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo

159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados..."

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD por la arbitraria retención del vehículo HYUNDAI- PORTER H-100, MICRO BUS, MODELO 1997, de servicio público colectivo con placas SGZ-655 desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública de orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas no son del orden Nacional, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf, en consecuencia, se requiere para que aporte copia de la demanda en formato Word.(fl 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
- Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3. Previo reconocer personería** al abogado **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA** se requiere para que acredite su calidad de abogado.

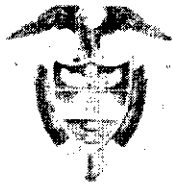
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00039 00**
Demandante : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado : Yeferson Salgado Vital
Asunto : Declara falta de competencia, ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a Yeferson Salgado Vital por los perjuicios ocasionados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consecuencia del pago que tuvo efectuar en cumplimiento a la conciliación Judicial aprobada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., mediante providencia del 12 de agosto de 2014 con ocasión a la muerte causada al señor Omar Alfonso Camelo Ortiz como suboficial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El numeral 11 del artículo 152 del CPACA:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En relación con la competencia el Consejo de Estado en sentencia estableció¹:

"La Ley 678 de 2001 en su artículo 7o previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y la competencia la dejó en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas de competencia para las acciones de repetición, así: el artículo 155-8 estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos; el artículo 152-11 estipuló la competencia en los tribunales administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos y por último, el artículo 149-13 consagró que compete al Consejo de Estado conocer de las repeticiones que se ejerzan contra altos funcionarios del Estado.

Dado que la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a los medios de control y procedimiento de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es una norma de orden procesal que lleva implícito el orden público y por ende es de obligatorio e inmediato cumplimiento al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 13 del CGP y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

como la misma entró a regir el dos (2) de julio 2012, ello significa que su aplicación por ser posterior y especial, es prevalente a la Ley 678 de 2001."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, **este despacho NO es el competente** para conocer del asunto, considerando que conforme a los hechos, pretensiones y documentos allegados como medio de prueba en el expediente, el monto pagado a consecuencia de conciliación aprobada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ocasión a la muerte de OMAR ALFONSO CAMELO ORTIZ correspondió a la suma de \$ 642.057.057.00763.930,25 suma que supera los 500 salarios mínimos indicados en la norma trascrita.

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 8 del artículo 155 del CPACA en concordancia con el artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

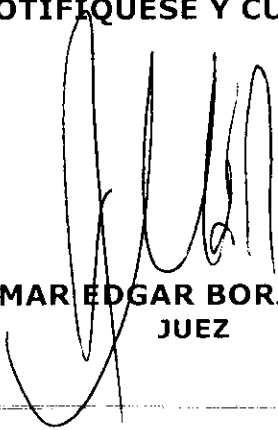
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

TERCERO. Este Despacho se **abstiene de reconocer personería** jurídica a la abogada CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO, en atención a que no obra poder ni anexos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00045-00**
Demandante : Ana Emilce Galvan Carrascal y otros
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : **Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.**

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Emilce Galvan Carrascal y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Transporte y otro, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados en su integridad con ocasión del accidente transcurrido el 3 de enero de 2016, en la vía Tocaima, Viota.

El reparto del presente caso, inicialmente correspondió al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien remitió por cuantía a los Juzgados Administrativos mediante providencia de 25 de enero de 2018, correspondiendo el conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, conforme a lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de enero de 2018, la pretensión de mayor corresponde a la suma de **\$7.353.000.** (fl. 20 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se ventura el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **12 de diciembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **22 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ANA ILCE GALVAN CARRASCAL
2. MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN
3. JUAN FELIX GALVAN GARAY
4. EVANGELINA CARRASCAL DE GALVAN
5. LEIDY GALVAN CARRASCAL
6. YESENIA FERNANDA GALVAN CARRASCAL
7. LUZ FRANCY GALVAN CARRASCAL
8. RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL
9. SERGIO DANIEL GALVAN CARRASCAL
10. LUZ NEREYDA GALVAN CARRASCAL
11. AURA NELLY GALVAN CARRASCAL
12. DIANA CAROLINA PACHON GALVAN
13. RAUL DAVID QUINTERO GALVAN
14. HAROLD ARLEY GALVAN CARRASCAL

15. MICHAEL ANDRES GALVAN CARRASCAL

En contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
(fl. 184 y 185 del cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 de enero de 2016** (fecha en que ocurrió el accidente en la vía Tocaima- viotá) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **4 de enero de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **22 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **26 de enero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **14 de diciembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 16 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por las siguientes personas:

1. ANA ILCE GALVAN CARRASCAL (víctima)
2. MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN (hijo)
3. JUAN FELIX GALVAN GARAY (padre)
4. EVANGELINA CARRASCAL DE GALVAN (madre)
5. LEIDY GALVAN CARRASCAL (hermana)
6. YESENIA FERNANDA GALVAN CARRASCAL (hermana)
7. LUZ FRANCY GALVAN CARRASCAL (hermana)
8. RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL (hermana)
9. SERGIO DANIEL GALVAN CARRASCAL (hermana)

- 10.** AURA NELLY GALVAN CARRASCAL (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hijo **11.** RAUL DAVID QUINTERO GALVAN (sobrino). **12** LUZ NEREYDA GALVAN CARRASCAL (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija **13.** DIANA CAROLINA PACHON GALVAN (sobrina). **14.** HAROLD ARLEY GALVAN CARRASCAL (sobrino). **15.** MICHAEL ANDRES GALVAN CARRASCAL (sobrino). al abogado LUIS ESNEYDER AREVALO (fl. 1- 5 cuad. pruebas.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.15 vuelto cuad. ppal.)

En relación al parentesco entre los demandantes con la lesionada ANA ILCE GALVAN CARRASCAL, fue allegado con la demanda el registro civil en copia auténtica de aquella, en donde se puede establecer que JUAN FELIX GALVAN GARAY y EVANGELINA CARRASCAL DE GALVAN son los padres de la víctima (fl. 1 cuad. pruebas).

Obra registro civil de nacimiento de MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN(fl 12), con el que se acredita que es hijo de la víctima.

Así mismo obran registros civiles de los demandantes LEIDY GALVAN CARRASCAL; YESENIA FERNANDA GALVAN CARRASCAL; LUZ FRANCY GALVAN CARRASCAL; RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL; SERGIO DANIEL GALVAN CARRASCA; AURA NELLY GALVAN CARRASCAL y LUZ NEREYDA GALVAN CARRASCAL con los cuales se acredita que son los hermanos de la víctima. (fl.2-9 y 13-14)

Finalmente, se encuentra acreditado como sobrinos de la víctima HAROLD ARLEY GALVAN CARRASCAL y MICHAEL ANDRES GALVAN CARRASCAL (fl 10-11)

En cuanto a los demandantes menores de edad RAUL DAVID QUINTERO GALVAN; DIANA CAROLINA PACHON GALVAN conforme a poder, no se allegaron registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la víctima, en consecuencia se requiere al apoderado den tal sentido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con ocasión a que el 3 de enero de 2016 en el kilómetro 66+ 525 vía Tocaima-Viota- Soacha, se produjo accidente de automóvil Mercedes Benz, Línea E 300 L, con PLACAS MKY -525 - Modelo 2012, conducido por el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ, cuando al tomar la curva cerrada que allí aparece, con estrecho espacio carreteable y sin muro de contención, se precipitó al vacío al lado izquierdo de la vía, al perder el control, en donde resultó lesionada la señora ANA ILCE GALVAN CARRASCAL.

No obstante se requiere al apoderado de la parte demandante para que señale las acciones u omisiones endilgadas al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INVIAS, para que deba tenerse como entidad demandada dentro del presente expediente, pues ninguna de estas entidades están encargadas de eta via departamental y tampoco son concesionarias .

Así las cosas la demanda debe dirigirse contra las entidades que administran las vías Departamentales y contra el concesionario del ICCU, caso en el cual

deberá acreditarse que se solicitó la conciliación prejudicial respecto de estas.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 192 del cuaderno pruebas)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
- 2.** Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3.. Reconocer personería** a al abogado LUIS ESNEYDER AREVALO como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1-5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00046-00**
Demandante : Marcos Giovanni Quintero Carreño y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Giovanni Quintero Carreño y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados en su integridad mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
b. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a la relacionada por concepto de perjuicios por daño a la salud por valor de **\$31.249.680** (fl. 9 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Resulta del caso precisar al apoderado, que se toma dicha pretensión en atención a que aunque pretende el pago de perjuicios materiales no mencionó suma alguna por dicho concepto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad, al restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **2 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 5 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARCO GIOVANI QUINTERO CARREÑO, DOMINGO QUINTERO DIAZ y AURA MARIA CARREÑO SUAREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fl. 7-8 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de octubre de 2017** (fecha del informativo por lesiones fl 1 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **14 de octubre de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 5 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **19 de diciembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **13 de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 16 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por MARCO GIOVANI QUINTERO CARREÑO, DOMINGO QUINTERO DIAZ y AURA MARIA CARREÑO SUAREZ al abogado JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON (fl. 1- 5 cuad. pruebas.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.15 vuelto cuad. ppal.)

En relación al parentesco entre los demandantes con lesionado MARCO GIOVANI QUINTERO CARREÑO, fue allegado con la demanda el registro civil en copia auténtica de aquel, en donde se puede establecer que DOMINGO QUINTERO DIAZ y AURA MARIA CARREÑO SUAREZ son los padres de la víctima (fl. 6 cuad. principal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en atención a que el demandante sufrió caída que le causó fractura en tibia y peroné derecho, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas; del dolo antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses jurídicos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 1 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por los señores:

- 1.1. MARCO GIOVANI QUINTERO CARREÑO
- 1.2. DOMINGO QUINTERO DIAZ y
- 1.3. AURA MARIA CARREÑO SUAREZ

en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Reconocer personería a al abogado JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1-5 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

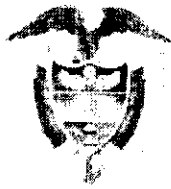
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Exp. 1100133360372018-00046-00
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00060 00**
Convocante : Johan Stiven Buitrago.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (fl. 45-46)
2. El 23 de noviembre de 2017, el proceso fue radicado en la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, siendo repartida entre los Juzgados de la Sección Segunda, correspondiendo al Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 48)
3. El Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por medio de auto del 29 de enero de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 51-53 y vlto.)
4. El 26 de febrero de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 57)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 1-5. de la siguiente manera:

1. *"El señor JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 15 ubicado en Puerto Gaitán - Meta.*
2. *El día 10 de agosto de 2016, el SLR JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ se encontraba cumpliendo Orden del Día como ranchero, cuando sufre una caída accidental desde su propia altura, golpeándose la mano con una teja de zinc, razón por la cual fue trasladado al puesto de salud del casco urbano de la Vereda Planadas, del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), en donde le brinda primeros auxilios.*

3. *El día 18 de agosto de 2016, el SLR JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ es remitido al Hospital Militar de Oriente, donde le dictaminaron lesión en el extensor de la zona y del tercer dedo de la mano izquierda*
4. *Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 007 del 19 de octubre de 2016.*
5. *Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 10%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Medica Laboral No. 91522 del 22 de noviembre de 2016 realizada por la Dirección de Sanidad Militar (...)"*

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 25 de septiembre de 2017. (fl. 1)
2. Poder debidamente conferido por el convocante al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 9)
3. Registro civil de nacimiento en copia auténtica del demandante JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ (fl. 10)
4. Fotocopia auténtica del informativo administrativo por lesión del Soldado Regular JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ del 19 de octubre de 2016 (fl. 10)
5. Fotocopia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral N° 91522 de 22 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 24 de noviembre 2016. (fl. 11-12)
6. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.14)
7. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Jorge Ivan Reyes Barrera, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.43)
8. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 12 de octubre de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 36-37)
9. Sustitución poder otorgado por HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, con facultad de conciliar. (fl. 44)
10. Acta de conciliación prejudicial del 17 de octubre de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 45-46)
11. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación al Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá (fl. 48)
12. Auto del 29 de enero del 2018, en el que el Juzgado declara la falta de competencia y ordena la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la sección tercera. (fl. 51-53)

13. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 57)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 36-37 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, orgánico del Batallón Especial Energético y vial No. 15, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 007 de fecha 19 de octubre de 2016, por los hechos ocurridos el 10 de agosto de la misma anualidad, cuando sufre un golpe en la mano izquierda, lastimándose con una lámina de zinc. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 91522 de 22 de Noviembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.020.307.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de octubre de 2017."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 45-46 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, D. C., hoy diecisiete (17) de octubre de 2017, siendo las 3:30 pm., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia, haciéndose presente el doctor (a) JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula No. 11.225.900 y tarjeta profesional 226.555. del Consejo Superior de la Judicatura en sustitución del doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula No. 19.365.895 y tarjeta profesional 35669. del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado mediante auto **443** del 2 de octubre de 2017, por encontrarse el poder conforme a las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, Comparece también a la diligencia el (la) doctor (a) JORGE IVAN REYES BARRERA identificado (a) con la C.C. número 79.757.544 y portador (a) de la tarjeta profesional número 162.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder especial otorgado por el (la) doctor (a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.375.953 en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio de las facultades legales que le otorgan la resoluciones Nos. 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, en consecuencia se reconoce personería para actuar en este asunto a la doctor (a) JORGE IVAN REYES BARRERA. Acto seguido el (la) Procurador (a) declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: nos ratificamos en todo lo expresado la solicitud de Conciliación, pretensiones que se sintetizan en: PRIMERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pague a YIMER ANDRES SOTELO GALINDEZ, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio y las demás que haya adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación medico laboral. SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - reconozca y pague al señor YIMER ANDRES SOTELO GALINDEZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó a entidad convocada en un 10%. TERCERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagará a YIMER ANDRES SOTELO GALINDEZ, la suma equivalente a CIENSESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60), por concepto de DAÑO A LA SALUD. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO** para que se manifieste, sobre la decisión del comité de conciliación de la entidad que representa, quien señala: **El Comité de Conciliación en sesión del día 12 de octubre de 2017 por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. Allega en 2 folios certificación No. OFI 17-0037 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que se manifieste si acepta la fórmula presentada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien señala: Manifiesto al Despacho que acepto en su integridad la propuesta conciliatoria en los términos presentados por el Comité de Conciliación de la Convocada.** LA PROCURADURÍA: **Esta procuradora judicial deja constancia que lo conciliado corresponde a lo siguiente: PERJUICIOS MORALES: Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.020.307. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento(...)" (negrillas y subrayado del despacho)**

(V) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)"

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)*

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. *Cuando exista animo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

*Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)*

RTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

*7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. *Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."*

Figura como parte convocante en la conciliación el señor JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, quien confirió poder al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ el cual sustituyó poder al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO (fl. 9 y 44)

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por JORGE IVAN REYES BARRERA, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 38-443)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

22. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."*

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular JOHAN STIVEN BUITRAGO, cuando al sufrir una caída accidental golpea su mano contra una teja de zinc.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 91522 del 22 de noviembre de 2016 notificada personalmente el **24 de noviembre de 2016**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 10 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **25 de noviembre de 2018**, la radicación de la conciliación fue el **25 de septiembre de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 36-37)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre JOHAN STIBEN BUITRAGO MARTINEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de octubre de 2017, entre JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL así:

PERJUICIOS MORALES

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTINEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.020,307.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011."

PARAGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2018a las 8:00 a.m.

Secretario